

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00058
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800
Ejecutado: ANÍBAL PARRA GIL
C.C. N° 3.241.442

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante no fuera objetada dentro del término legal de traslado por la parte ejecutada y la misma se encuentra ajustada en derecho, el Despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **LE IMPARTE APROBACIÓN hasta el 19 de febrero de 2021.**

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2020-00050
Demandante: MARTÍN URBANO CARRIÓN Y OTROS
C.C. N° 19.134.128
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARTÍN CARRIÓN Y OTROS

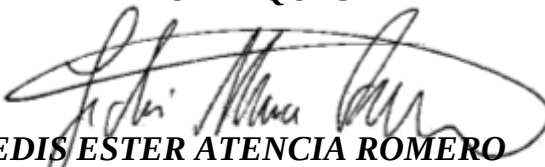
Teniendo en cuenta el informe secretarial que pone de presente memorial presentado por la doctora **LUISA MILENA GONZÁLEZ** visible a folios 73-80 del expediente, el Despacho, dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el motivo que justifica la no aceptación de la designación realizada, en consecuencia **RELEVAR** del cargo a la doctora **LUISA MILENA GONZÁLEZ** para el cual fuera nombrada mediante providencia del 16 de febrero de 2.021.

SEGUNDO: Efectuado el emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y como quiera que el término Emplazatorio se encuentra vencido respecto de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTÍN CARRIÓN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCÍA CARRIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS** y no comparecieron al proceso, se designa como Curador – Ad litem a la doctora **CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA** abogado titulado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.

TERCERO: Por secretaria comuníquese la designación. El cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.019-00171
Demandante: MARÍA TERESA DE JESÚS GÓMEZ MAYORGA Y JOSÉ GÓMEZ MAYORGA
C.C. N° 20.723.073 y 80.295.797
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 114, 115-117 del cuaderno principal, considerando que:

i) *El ARTÍCULO 375 del C.G.P. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA prevé “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.*

Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

ii) *La Ley 160 de 1994 en su artículo 48 prevé “a partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.”*

De igual forma, respecto de la ocupación de tierras baldías la Ley 160 de 1994 en el artículo 65 inciso segundo, establece “Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.”

PARA EL CASO

En el análisis de las pruebas documentales allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté folio 114 y la Agencia Nacional de Tierras folios 115 - 117, así como de una adecuada interpretación de la tesis jurisprudencial que los altos Tribunales han previsto en materia de presunción de bienes inmuebles baldíos, nos llevan a dar aplicación al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P y declarar la terminación anticipada del proceso.

Al respecto, deviene indispensable recordar que, tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional, se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y que, por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues esta clase de inmuebles solo pueden ser adjudicados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el trámite administrativo respectivo.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado conforme las afirmaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté folio 114 y la Agencia Nacional de Tierras folios 115 – 117 en el que afirma que el bien objeto del proceso es baldío, el juez no cuenta con la competencia para seguir conociendo del asunto.

Y es precisamente tal circunstancia por la que se concluye que tal presunción de baldío se encuentra más que demostrada y, por ende, que su dominio no puede ser adquirido a través del proceso de pertenencia, presupuestos que se estiman suficientes, por lo que el juzgado,

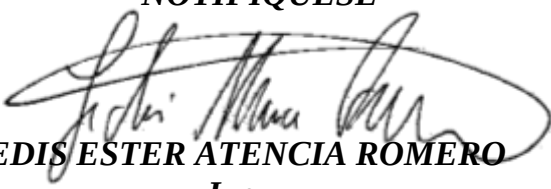
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 172 – 71829 del predio denominado “**LOTE EL ESPINO**”, para lo cual, la secretaría de este juzgado oficiará como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando lo aquí decidido.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso junto con sus **anexos**, a la **Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras**, para que conforme el Decreto 2363 de 2015 la conozca y trámite **al ser competente** conforme a las normas procesales civiles vigentes que rigen la materia asunto de decisión, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

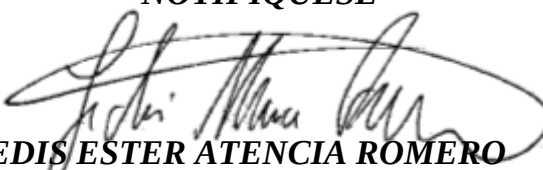
Ref.: SUCESION INTESTADA N° 2020-00036
Causante.- CUSTODIO CONTRERAS

Teniendo en cuenta el oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN visible a folio 34 del expediente, en el cual conforme al análisis realizados por dicha entidad para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario informa que se puede continuar con el proceso y la petición elevada por el vocero judicial de los interesados reconocidos, el despacho,

DISPONE

De conformidad al artículo 509 del Código General del Proceso y lo ordenado en audiencia del 19 de enero de 2021, agréguese y téngase en cuenta la información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en cumplimiento de la orden impartida en la citada audiencia, a partir de la notificación de esta providencia corre el término legal concedido al doctor Guillermo Ladino Barrantes para que realice el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.021-00035
Demandante: WILSÓN YECID LÓPEZ ABRIL Y YENNY CONSTANZA PINZÓN SÁNCHEZ C.C. N° 80.296.859 y 21.148.337
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS CHÁVEZ ABRIL Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **WILSÓN YECID LÓPEZ ABRIL Y YENNY CONSTANZA PINZÓN SÁNCHEZ** contra **HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ SEÑORES JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuota del inmueble denominado “**LOTE ALTO DE LAS CRUCES**” identificado con **F.M.I. N° 172-4946** y catastralmente con el **N° 00-00-0008-0042-000**, ubicado en la vereda Faracía del municipio de Lenguaque

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° N° 172-4946. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.-LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia de los folios de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Oficina de Planeación Municipal de Lenguaque y a la Personería Municipal de Lenguaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

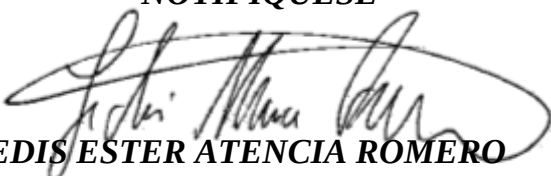
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ SEÑORES JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado y constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Realizado lo anterior la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que publicará la información remitida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora **MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.825** de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número **119.444** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.021-00034
Demandante: ISAAC CHAVEZ CASALLAS
C.C. N° 313.651
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE JESÚS CHÁVEZ
ABRIL Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en el Artículo 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Siendo este juzgado competente por la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), **ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** conforme al trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, instaurada a través de apoderado judicial por **ISAAC CHAVEZ CASALLAS** contra **HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ SEÑORES JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre cuota del inmueble denominado **“LOTE ALTO DE LAS CRUCES”** identificado con **F.M.I. N° 172-4946** y catastralmente con el N° **00-00-0008-0042-000**, ubicado en la vereda Faracía del municipio de Lenguazaque

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso es decir del proceso verbal, en concordancia con los artículos 25 inciso tercero y 26 numeral 3 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° N° **172-4946**. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa de los interesados el certificado de tradición que acredite la situación jurídica del bien.

CUARTO.-LIBRESE comunicación por el medio más expedito **anexando copia de los folios de matrícula con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, certificado especial y planos** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Oficina de Planeación Municipal de Lenguazaque y a la Personería Municipal de Lenguazaque, informando la iniciación del presente proceso a fin de asegurar su oportuna participación y si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones , para lo cual se suministrará toda la información pertinente entre ella la clase de proceso y las partes.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

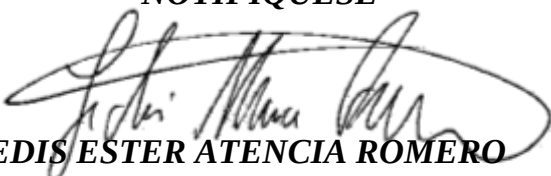
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO.- EMPLAZAR A HEREDEROS DE JESUS CHAVEZ SEÑORES JULIA CHAVEZ MONTAÑO, PRUDENCIO CHAVEZ GOMEZ, PEDRO IGNACIO CHAVEZ GOMEZ, LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, FLOR MARIA CHAVEZ GOMEZ, MARIA TERESA CHAVEZ GOMEZ, ANASTASIO CHAVEZ MONTAÑO, JUAN PROSPERO ABRIL CHAVEZ, PEDRO ANTONIO ABRIL CHAVEZ, BERTHA ABRIL CHAVEZ, CARLOTA ABRIL AREVALO, WILFER ABRIL OVALLE, JENNY CAROLINA ABRIL OVALLE Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Hágase por una sola vez la publicación el día domingo en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y cualquier día por medio de una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Una vez realizadas las publicaciones, alléguese al proceso copia de la página donde se publicó el listado y constancia de su emisión y transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Realizado lo anterior la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que publicará la información remitida en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 7 emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con los datos del proceso, en un lugar visible del predio, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite** la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de la inspección judicial. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con una fotografía (física o digital).

SEPTIMO.- RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora **MARTHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 55.168.825** de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número **119.444** del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 254074089001 – 2015 - 00163
Ejecutante: ANA LIBIA DIXZ GONZÁLEZ
C.C. N° 20.723.101
Ejecutada: MARÍA DEL AMPARO VELOZA LÓPEZ
C.C. N° 21.056.993

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación promovido por el vocero judicial de la ejecutante dentro del proceso de la referencia, en contra de la decisión que se tomó en providencia del pasado 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se modificó la actualización de liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

Se tiene que este Despacho con providencia del 31 de mayo de 2018 libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la **ANA LIBIA DIXZ GONZÁLEZ** y en contra de **MARÍA DEL AMPARO VELOZA LÓPEZ**, contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 16 de abril de 2018: **ii) Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000.00)**, correspondiente a la obligación contenida en el ordinal TERCERO literal a) de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 16 de abril de 2018. **ii) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.643.143.¹⁰)**, correspondiente a la obligación contenida en el ordinal TERCERO literal a) de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 16 de abril de 2018 y **ii) Por los intereses moratorios de las sumas enunciadas en los numerales uno (1) y dos (2) liquidados por el porcentaje legal de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, es decir (6% anual y/o 0.5% mensual), desde el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018) y hasta el día que se pague el total de la obligación (fl.124 C1).**

A la ejecutada **MARÍA DEL AMPARO VELOZA LÓPEZ** se notificó por estado N° 63 del 01 de junio de 2018 conforme las previsiones del artículo 306 C.G.P. quien dentro del término legal concedido no propuso excepciones. Ante la anterior realidad jurídica el despacho con proveído del 21 de enero de 2020 ordena seguir adelante la ejecución (fl.143C1).

El 07 de febrero de 2020 el togado ejecutante presenta liquidación de crédito (fls. 154-156 C1) la cual fue resuelta por el despacho con providencia del 25 de febrero de 2020 en el cual resolvió modificar de oficio la liquidación presentada al no encontrarla ajustada a derecho (fl. 158 C1.).

El 05 de febrero de 2021 el vocero judicial ejecutante presenta liquidación de crédito (fls. 175-1476 C1) la cual fue resuelta por el despacho con providencia del 19 de febrero de 2021 en el cual resolvió modificar de oficio la liquidación presentada al no encontrarla ajustada a derecho (fl. 182 C1.).

Es de anotar, que ante las decisiones adoptadas en providencias del 31 de mayo de 2018 que libro mandamiento ejecutivo de pago (f. 124 C.1) y 25 de febrero de 2020 que modificó la liquidación de crédito (fl. 158 C.1), no elevó recurso alguno contra las mismas.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del auto recurrido.

Como se dijo se trata de auto del 19 de febrero de 2021 por medio del cual se dispuso modificar de oficio la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutante al no encontrarla ajustada a derecho –ver folios 183 y 185C1-.

Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión del 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, toda vez que alega que los actos ilegales no atan a los jueces, en razón a que el despacho en la modificación de la actualización de la liquidación de crédito tomó como base para el ejercicio aritmético de intereses la tasa del 6% anual es decir del 0.5% mensual.

Como soporte legal de su pedimento el profesional del derecho trae a colación la legislación civil, puntualmente los art. 443 num.3 CGP., 1617 CC. y a manera de ilustración jurisprudencial expone párrafos de la Sentencia C-485 del 30 de octubre de 1985 y del fallo del 16 de abril de 2018 del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

En suma, solicita que se modifique la decisión que se tomó el pasado 19 de febrero de 2021, aprobando la liquidación por él presentada el 05 de febrero de 2021 visible a folios 175-176 C.1..

Procedencia y oportunidad del recurso.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la liquidación de crédito fue efectivamente modificada de oficio por el despacho alterando la cuenta presentada por la parte ejecutante, así que procede la reposición e incluso la apelación.

Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado N° 11 del 22 de febrero de 2021 y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 25 del mismo mes y año, es decir dentro del término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 inciso 3° del CGP1.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).*

Del estudio del recurso de reposición

El análisis del caso se reduce a determinar, si en la operación matemática aplicada para la modificación de la actualización de liquidación de crédito, en punto de los intereses moratorios aplicables, se erró al no respetarse la tasa liquidada por la parte ejecutante, no debiéndose aplicar la fijada en el mandamiento de pago.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Desde ya el Despacho advierte que no se ha incurrido en yerro alguno, al no tenerse en cuenta la tasa de interés moratorio liquidada por la parte ejecutante, aspecto que no ha de ser modificado, ni reconocido en el presente proveído, por lo que se mantendrá en la negativa de reconocer dichos intereses moratorios a la tasa liquidada por la parte ejecutante, máxime, como se dijo líneas atrás, se profirieron providencias del 31 de mayo de 2018 que libro mandamiento ejecutivo de pago (fl. 124 C1.) y 25 de febrero de 2020 que modificó la liquidación de crédito (Fl.158 C.1), ante las cuales la parte ejecutante no elevó recurso alguno contra las mismas.

El tramite aplicado por el Despacho fue el establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso con relación al numeral tercero que establece: (...) “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).

En aras de resolver el presente recurso se deben estudiar el tipo de interés procedente, en tratándose de la ejecución de una sentencia judicial.

Sobre tal particular, el despacho estima que por disposición del artículo 1617 del Código Civil, que consagra un régimen resarcitorio específico en la indemnización de perjuicios por mora y que rige las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles. Al respecto establece:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.*
- 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
- 3. Los intereses atrasados no producen interés.*
- 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*

Ahora bien, la argumentación del recurso parece enfocar el asunto a que se hagan efectivos los intereses moratorios calculados teniendo en cuenta el interés bancario corriente máximo permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; al respecto de los intereses corrientes el artículo 884 del Código de Comercio instituye:

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Conforme se ve, son normas que regulan el cobro de intereses, con contenidos diferentes. La aplicabilidad de uno u otro régimen normativo, depende de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, así, la norma comercial será aplicable en la medida que esta tenga su origen en un negocio u acto mercantil; de lo contrario, la legislación aplicable es la civil y particularmente, en cuanto al cobro de intereses se refiere, su artículo 1617.

Al respecto, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, una postura acorde a lo expresado, cuando afirma:

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita de las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”.

En forma tal que, si el origen de la obligación tiene su sustento en un acto mercantil procederá la aplicación de la Ley comercial, corolario, el cobro de intereses en la forma regulada por tal estatuto. La identificación de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia los actos jurídicos regulados en el artículo 20 del C.C.O; aun así, no todo acto mercantil genera intereses, sino solo si hay que pagar réditos de un capital al tenor de lo preceptuado por el artículo 884 Ibídem.

Al analizar el caso concreto, se tiene que el título ejecutivo es una SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA dictada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ – dentro de proceso verbal del cumplimiento de contrato radicado bajo el número 2015-00163, que en sí misma no emitió disposición alguna sobre el cobro de intereses; ahora bien, a todas luces el título no se encuadra en ninguno de los actos establecidos por el artículo 20 del C.C.O, a efectos de poder predicar la aplicabilidad de la norma comercial, según lo establecido por el artículo 1 de dicho Estatuto Sustantivo.

El interés moratorio comercial, recuérdese, por definición comporta una sanción y en tal medida, su imposición debe obedecer al principio de legalidad, esto es, su viabilidad depende de la consagración de su procedencia, en forma previa por una regla jurídica; estipulación que no se avizora en el ordenamiento a efectos de ejecutar una sentencia judicial.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Contrario sensu, los intereses regulados en el artículo 1617 del Código Civil, particularmente en su numeral 2, es una regla general indemnizatoria de perjuicios por mora y consecuentemente no está atada a la verificación de un principio de legalidad de la rigurosidad que rige el derecho sancionatorio general.

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo para el despacho los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante, que pretende la aplicación de normas comerciales sobre el cobro de intereses, aun cuando no se verifica razón alguna para acudir a tal régimen en la ejecución de una sentencia judicial, que no es un título del orden mercantil.

De hecho, lo decidido se ajusta a la legalidad y en tal virtud se hizo uso de la potestad que otorga el inciso primero del artículo 430 del C.G.P y se libró mandamiento de pago, en la forma que se estimó legal, base de la liquidación modificada.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque – Cundinamarca:
RESUELVE:

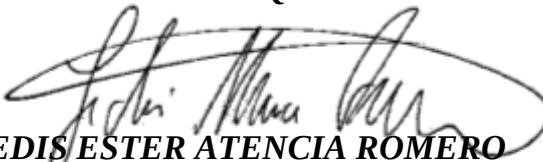
PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 19 de febrero de 2021 con el cual se modificó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase **ANTE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la Providencia adiada del 19 de febrero del año que cursa, proferida por el suscrito Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque (fl.182 C.1), mediante la cual se modificó de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: El mismo se concede en el **EFFECTO DIFERIDO**, para tal efecto remítase reproducción de la sentencia de segunda instancia del Juzgado Civil del Circuito del 16 de abril de 2018 (fls. 22-41 C.2), solicitud de mandamiento de pago (fl.119), auto que libró mandamiento de pago del 31 de mayo de 2018 (fl.124), auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 143), liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 155-156 C. 1), providencia del 25 de febrero de 2020 que modificó de oficio liquidación de crédito (fl. 158 C.1), liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 175-176 C. 1), providencia del 19 de febrero de 2021 que modificó de oficio liquidación de crédito presentada (fl. 182 C.1), recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia del 19 de febrero de 2021 (fls.183-185) y de la presente providencia.

CUARTO: Para lo anterior, concédase el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el ánimo que la parte recurrente sufrague el costo de las copias a reproducir, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

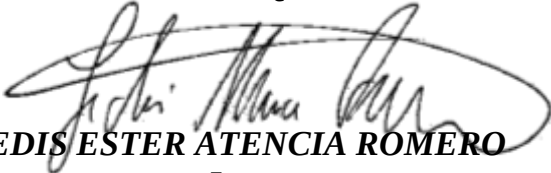
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA N° 2.021-00036
Demandante: CARLINA CORTÉS PALOMARES
C.C. N° 20.722.430
Demandados: HERMINIA PALOMARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la subsane con el fin de que la parte demandante:

- En concordancia con el artículo 84 numeral 1 se aclare o corrija el memorial poder para iniciar el proceso por cuanto se enuncia en el hecho 1. de la demanda que el predio es el de mayor extensión.
- O en su defecto se aclare o corrija los hechos y pretensiones de la demanda conforme artículos 82 num. 4, 5 y 83 C.G.P. en cuanto a Descripción, extensión, cabida y linderos (áreas y longitudes) del predio a usucapir conforme al poder aportado.
- En concordancia con los artículos 82 num. 6, 83 y 212 ibídem enunciar concreta y literalmente los hechos objeto de prueba con cada testimonio.
- Por cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen conforme el artículo 167 en concordancia con la ley 92 de 198 art. 18, apórtese los respectivos registros civiles de nacimiento de Carlina Cortes Palomares y defunción de Herminia Palomares, así como el certificado tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 172 - 66078.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00057
Ejecutante: JENY VIVIANA SIABATO OCHOA
C.C. N° 1.077.148.153
Ejecutado: OMAR DUVÁN RODRÍGUEZ ORJUELA
C.C.N°1.077.142.612

Como en este asunto se formula petición escrita por la parte ejecutante, el Juzgado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 599 por el Código General del Proceso y en memorial visible a folio 19 del cuaderno principal,

RESUELVE:

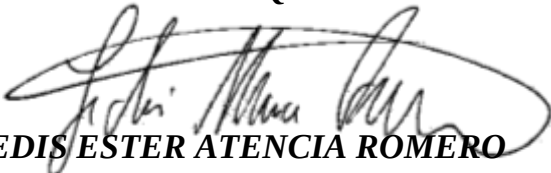
PRIMERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% del salario mensual, prestaciones, primas, comisiones y porcentajes que devengue el ejecutado **OMAR DUVÁN RODRÍGUEZ ORJUELA**, identificado con **C.C. 1.077.142.612** en su condición de trabajador (cochero) de la mina de carbón La Carbonera de propiedad del señor **FERNANDO GARCÍA** ubicada en la vereda Tibita El Carmen del municipio de Lenguaque.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase al señor **FERNANDO GARCÍA pagador y/o propietario de la citada mina de carbón**, para que realice los descuentos en la proporción indicada y los dejen a disposición de este Juzgado y para el proceso de la referencia, por intermedio del Banco Agrario S.A. en la cuenta N°254072042001 de conformidad con lo ordenado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% del salario mensual, prestaciones, primas, comisiones y porcentajes que devengara el ejecutado como trabajador de la mina de carbón de propiedad del señor **Hernán Galeano** ubicada en las vereda Tibita El Carmen del municipio de Lenguaque, decretada mediante providencia del 18 de mayo de 2017 y comunicada en oficio 487 de 25 de mayo de 2017.

LÍMITE DE LA MEDIDA OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8.438.447).

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2021-00026
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800 - 8
Ejecutado: GERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. N° 80.467.357

Con fundamento en lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que dice *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,...”* atendiendo la solicitud elevada por el vocero judicial del ejecutante visible, el Despacho, DISPONE:

CORREGIR el auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021 que por error en la parte introductoria y en los ordinales primero y segundo el nombre del ejecutado por error quedó **“GERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ”**

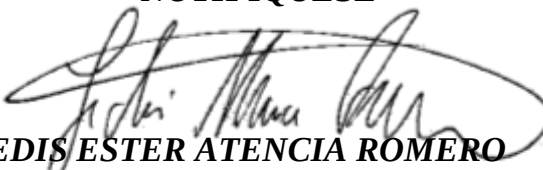
Quedando de la siguiente manera para todos los efectos legales:

GERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

De esta manera queda corregido el citado auto, en lo todo lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA JUNTO CON EL MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO N° 2020-00057
Ejecutante: VÍCTOR IGNACIO ÁNGEL INFANTE
C.C. N° 2.989.355
Ejecutado: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ALARCÓN
C.C. N° 80.296.032

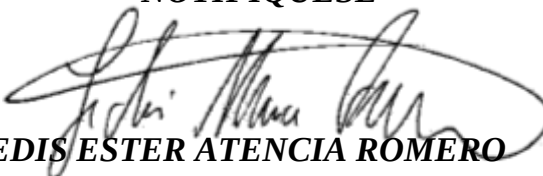
Teniendo en cuenta la documentación allegada visible a folios 12-13 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Agréguese al expediente las diligencias presentadas por el Intendente Jorge Andrés Marín Valencia integrante Unidad de Tránsito Municipal Simijaca, con las cuales deja a disposición de este Juzgado, el vehículo de placas placas: **ZIU-229, marca FORD, línea EXPLORER, modelo 2003, color DORADO SIAM, servicio PARTICULAR, clase CAMIONETA, carrocería DOBLE CABINA, Motor N° QD32043628A y chasis 8XDZU77E138A20243**, inmovilizado el 04 de marzo de 2021, informando que dicho automotor se encuentran en los **Patios Una Nueva Ubaté** Vereda Palo Gordo Ubaté Cel. 3123526712- 3115876537.

SEGUNDO.- Como quiera que el vehículo sobre el cual se decretó la medida de **EMBARGO**, se encuentra inmovilizado y a disposición de este Despacho, el Juzgado **DECRETA SU SECUESTRO**.

TERCERO: En consecuencia y de conformidad con el artículo 595 C.G.P parágrafo, se **COMISIONA** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ubaté con amplias facultades inclusive la de designar Secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada. Elabórese el Despacho Comisorio Respectivo y anéxese copia de la solicitud de medidas cautelares, de la providencia que decretó la medida, de la providencia que ordenó la comisión y del informe presentado por el Intendente Jorge Andrés Marín Valencia integrante Unidad de Tránsito Municipal Simijaca.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**

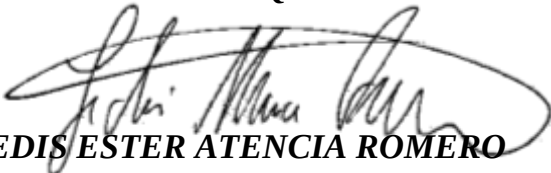
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN N° 2019-00165
Demandante: ALBA MYRIAM CASALLAS SALINAS
C.C. N° 20.722.425
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOVANY QUINTERO
GALEANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Efectuado el emplazamiento de conformidad con los artículos 108, Ley 1561 de 2012 y como quiera que el término Emplazatorio se encuentra vencido respecto de los **MARÍA ELIODORA RODRÍGUEZ DE MALAGÓN, DAVID AHUMADA, MATEA CORREDOR DE AHUMADA, CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ CAICEDO, MARÍA CLEMENTINA DE LOS DOLORES AHUMA DE RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** y no comparecieron al proceso, se designa como Curador – Ad litem a la doctora **MATHA CLAUDIA SÁNCHEZ GARCÍA**, abogado titulado quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial.

Por secretaria comuníquesele la designación. El cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, de conformidad a lo prescrito por el Artículo 48 Numeral 7 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

Firmado Por:

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402c5e2c79ea018d30c309a0e632b785fc59ab86f3c361aa8a4169472a4e9e79
Documento generado en 15/03/2021 04:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 17**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **16/MARZO/2021.**